



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 12/02/2024  
HASH: 03dcd886a9e616b2b4042a2545895983

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 2310-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Junta de Extremadura/ Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital.

**Información solicitada:** Proyecto normativo sobre Inteligencia Artificial.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA POR MOTIVOS FORMALES.

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 5 de junio de 2023 el ahora reclamante solicitó a la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital de la Junta de Extremadura, al amparo de la Ley 19/2013<sup>1</sup>, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*“Todo el expediente de tramitación (incluidas las aportaciones al trámite de audiencia o información pública) del proyecto normativo que desembocó en el Decreto-ley 2/2023, de 8 de marzo, de medidas urgentes de impulso a la inteligencia artificial en Extremadura.”*

La justificación de la reclamación es el poder tener constancia de todos los trámites del proceso normativo, dado que el trámite de información pública fue abierto mediante

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

anuncio en el Diario Oficial de Extremadura insertado un día antes de la publicación de la promulgación del Decreto-Ley, producida ésta el 10 de marzo de 2023.

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 7 de julio de 2023, registrada con número de expediente 2310-2023.
3. El 11 de julio de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital de la Junta de Extremadura, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

Mediante oficio de 19 de julio de 2023 esa secretaría general comunica al CTBG que se ha emitido resolución expresa, el 12 de julio de 2023, dictada por el propio Secretario General, habiéndose concedido acceso a dos documentos, relevantes: un informe sobre el trámite de audiencia e información pública, de 21 de marzo de 2023, de la secretaría general de la propia Consejería; y otro informe sobre impacto en el empleo, conjunto de la Secretaría General de Empleo y el Observatorio adscrito a la misma, de 14 de marzo de 2023.

El propio reclamante ha comunicado el contenido de dicho acto administrativo al Consejo, a efectos de la oportuna resolución de este expediente.

La resolución recaída contiene los siguientes pasajes relevantes:

“(…)

- *En la solicitud de información pública nº SOL-2023/140 el interesado solicita la información mencionada en el antecedente de hecho primero de la presente resolución: “Todo el expediente de tramitación (incluidas las aportaciones al trámite de audiencia o información pública) del proyecto normativo que desembocó en el Decreto-ley 2/2023, de 8 de marzo, de medidas urgentes de impulso a la inteligencia artificial en Extremadura”. La mayor parte de dicha información tiene el carácter de “publicidad activa”, puesto que ya ha sido publicada, por lo que de conformidad con el mencionado apartado 3 del artículo 22 de la LTAIPBG la presente resolución puede limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.*

- *No obstante lo anterior, existen dos informes relativos al citado expediente, a los que hacemos referencia a continuación, que no han sido objeto de publicación de oficio por la Administración. Respecto estos dos informes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la LGAEX debe facilitarse al interesado el acceso a su contenido salvo que se aprecie una causa de inadmisión o de limitación al derecho de acceso prevista en la citada Ley. En este sentido, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 15.4 y 21 de la LGAEX, no se aprecia ninguna causa de inadmisión aplicable.*

*Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LTAIPBG y el artículo 16 de la LGAEX no resultan de aplicación límites al derecho de acceso a la información pública.*

*- La Asamblea de Extremadura ha procedido a publicar la mayor parte de la información solicitada por el interesado. En concreto, la página web donde se encuentra publicada dicha información es la siguiente:*  
<https://www.asambleaex.es/gdocparlamentario-MTB8Q0RMLTMx-GP>

*- En la mencionada página web se encuentra la documentación relativa al expediente que desembocó en el Decreto-ley 2/2023, de 8 de marzo, de medidas urgentes de impulso a la inteligencia artificial en Extremadura, a excepción del informe relativo al trámite de audiencia e información pública, así como el informe de impacto sobre el empleo. Por este motivo, estos dos informes se adjuntan a la presente resolución.*

*(...)*

*ESTIMAR la solicitud presentada por (...) a través del Portal de la Transparencia y registrada con el número SOL-2023/140, sobre el asunto “Todo el expediente de tramitación (incluidas las aportaciones al trámite de audiencia o información pública) del proyecto normativo que desembocó en el Decreto-ley 2/2023, de 8 de marzo, de medidas urgentes de impulso a la inteligencia artificial en Extremadura”, y con el contenido anteriormente citado.*

*(...).”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12<sup>6</sup> reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse *«información pública»*, puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la comunidad autónoma de Extremadura, en ejercicio de sus competencias legislativas a través del vehículo previsto para situaciones urgentes y extraordinarias, cual es un decreto-Ley.

Aunque el reclamante censura el propio carácter expeditivo y la brevedad de los plazos en el proceso de elaboración normativa, lo que realmente es objeto de la reclamación es el acceso a los documentos recabados y proporcionados al solicitante, por lo que se ha satisfecho su pretensión, aunque sea de forma extemporánea.

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Además, de forma indirecta el reclamante ha visto colmada su legítima curiosidad, pues el propio informe de 21 de marzo de 2023, sobre el trámite de información pública, desaconseja la posibilidad de modificación posterior en vista del escaso impacto en el aspecto dispositivo de la norma de las alegaciones recibidas, relacionadas en el mismo.

4. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17<sup>7</sup> a 22<sup>8</sup> de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20<sup>9</sup> los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En este caso, no se aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En este aspecto, la solicitud es de 5 de junio de 2023, mientras que la resolución recayó después de transcurrido el mes de plazo, en concreto el 12 de julio de 2023.

En estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, procede estimar la reclamación planteada por motivos formales, al haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido.

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente a la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital de la Junta de Extremadura.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>10</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>11</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>12</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>